1

C|R

Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2016

46945 16-AUG-'16 16:18

Señora Juez

JUZGADO 28 CIVIL CTO

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Juzgado Veintiocho

Civil Circuito

E. S. D.

Radicación:	11001310302820160045200
Proceso:	Ordinario
Demandantes:	German Molina Bermúdez
Demandados:	Hocol S.A.
Actuación:	Excepciones Previas
Parte:	Hocol S.A.

Honorable Señor Juez,

Juan Fernando Acevedo Lizcano, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.409.120 de Bogotá, D.C., Abogado con Tarjeta Profesional 187.993 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial en nombre y representación de Hocol S.A., (en adelante, "Hocol") cuya vocería para este proceso ejerzo de conformidad con el poder que obra en el expediente, atentamente presento Excepciones Previas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (en adelante, "CPC") .

I. OPORTUNIDAD

La proposición de Excepciones Previas se realiza dentro del término legal, es decir dentro del término del traslado de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del CPC.

PBX: (+57) (1) 702 0945
Carrera 7 No. 74-56 Oficina 906 Edificio Corficaldas
e-mail: jfacevedo@c-r.com.co
Bogotá, D.C.

C|R

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Respetuosamente solicito al H. Jugado declarar probadas las excepciones previas que se proponen en la presente intervención, previas las siguientes consideraciones que le brindarán panorama claro acerca de la controversia que ahora se plantea ante su despacho, lo anterior de acuerdo a lo afirmado por el demandante en la sustitución y/o reforma de la demanda.

2.1 El dieciocho (18) de julio de 1998 el demandante adquirió a título de compraventa la propiedad del predio Aguas Blancas con Folio de Matrícula Inmobiliaria 360-0020549 y cédula catastral No. 00010012018900.

2.2 El trece (13) de marzo de 2001 el señor Germán Molina Bermúdez siendo propietario del predio, otorgó autorización a Hocol para que ingresara al mismo, cuando aún era propietario.

2.3 Conforme a la Escritura Pública 045 de veintidós (22) de marzo de 2001 de la Notaría Única del Círculo de Ortega, Germán Molina le entrega el predio a Amílcar Molina Bermúdez a título de compraventa.

2.4 Conforme a lo anterior, se deduce claramente que a los nueve (9) días de otorgar permiso a Hocol para el ingreso al predio, el señor Germán Molina Bermúdez lo vendió al señor Amílcar Molina Bermúdez.

2.5 Siete (7) meses después de la autorización de ingreso al predio, empiezan efectivamente los trabajos del Proyecto en el predio Aguas Blancas, momento en el cual era propietario el señor Amílcar Molina Bermúdez no el señor Germán Molina Bermúdez.

2.6 Lo anterior permite deducir, que en el momento en el que era propietario el señor German Molina Bermúdez del predio Aguas Blancas, no se había iniciado trabajo alguno que le pudiera generar supuestamente un daño con las actividades de exploración, puesto que las mismas iniciaron en octubre de 2001.

2.7 Mediante certificado del 25 de abril de 2007 de la Notaria Única del Círculo de Ortega, se acreditó la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial por parte del señor Germán Molina Bermúdez, dentro de la cual se estimaron

perjuicios por un valor de cuarenta y cinco millones de pesos ($45.000.000) y dos mil gramos de oro.

2.8 Por medio de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, la cuantía de las pretensiones de la misma ascendió a suma superior de quinientos cincuenta y cinco millones de pesos ($555.000.000).

2.9 Debe tenerse en cuenta que el señor Amílcar Molina Bermúdez, propietario del predio Agua Blanca para el momento en que se realizó el Proyecto, desistió de la demanda inicial y no hizo parte de la sustitución y/o reforma de la demanda.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

3.1 El demandante no acredita la calidad en la que actúa dentro del presente proceso.

Se presenta la Excepción Previa de no acreditar la calidad de propietario que ostenta el señor Germán Molina Bermúdez al momento en el cual se iniciaron los trabajos del proyecto Sísmico "Ortega 3D" (en adelante, el "Proyecto").

Dicha Excepción Previa se encuentra consagrada en el numeral sexto del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil que dice,

> *"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado".* (Subrayado fuera de texto).

Los hechos en que se fundamenta la presente excepción son los siguientes: en la demanda, entiéndase sustitución de la demanda, el demandante aduce actuar como propietario del predio Aguas Blancas, identificado con folio de matrícula 360-0020549 y cédula catastral No. 00010012018900.

La alusión de actuar como propietario o en calidad del propietario del bien, se observa en los hechos 1, 5, 6 7 y 8 de la demanda, en los que hace referencia entro otras a expresiones tale como "de propiedad del demandante", "los predios de mi cliente", "debió sacar de sus predios", entre otras.

Tales manifestaciones en armonía con las pretensiones de la demanda en las cuales se reclama supuestos daños realizados en el predio Aguas Blancas que según se afirma de su propiedad, muestran que el señor Germán Molina Bermúdez, se v

C|R

ale de dicha calidad para presentar la presente demanda, no obstante no presenta ni acompaña prueba de ello con el escrito de la demanda.

La propiedad solo puede acreditarse con el folio de matrícula inmobiliaria expedid por la Oficina de Registros Públicos correspondiente. En el caso en concreto no se encuentra en el expediente documento tal que acredite que el señor Germán Molina Bermúdez era propietario del inmueble para la fecha en que se inició el Proyecto en el predio Agua Blanca, que como se mencionó en la contestación de la demanda, fue en octubre de 2001.

Por las anteriores consideraciones solicito a la señora Juez declarar probada la presente Excepción Previa toda vez que resulta evidente que el demandante no acreditó la calidad con la que concurre al presente proceso.

Adicionalmente se presenta la excepción previa de falta de jurisdicción en cuanto a que el monto de la conciliación extrajudicial es diferente al monto establecido en la reforma de la demanda presentada por el señor Germán Molina Bermúdez.

3.2 Falta de Jurisdicción.

En los hechos descritos anteriormente se hace evidente la diferencia entre los hechos y las pretensiones de la solicitud de la conciliación y las pretensiones presentadas en la sustitución y/o reforma de la demanda.

Hocol no fue llamada a conciliar por la cuantía que se presenta en la reforma y/o sustitución de la demanda, por el contrario la cuantía sobre la cual se llamó a conciliación era mucho menor de la que actualmente se pretende, razón por la que no se agotó el requisito de procedibilidad exigido en la ley en cuanto a la reforma de la demanda.

La sustitución y/o reforma de la demanda no es procedente sobre cuantías diferentes a las planteadas en la conciliación, es decir que no se agotó el requisito de procedibilidad la acción judicial. Sobre las actuales pretensiones de la sustitución y/o reforma de la demanda Hocol no ha manifestado si tiene o no ánimo de conciliar, pues son controversias que no han sido puestas a su consideración en audiencia previa de conciliación obligatoria, como lo ordena la ley.

Como se puede ver, el requisito de procedibilidad se agotó solamente respecto a los hechos, pretensiones y cuantía relacionadas en la solicitud de conciliación y no respecto de aquellas que ahora aparecen en la sustitución y/o reforma de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CARMEN

C|R

demanda. En consecuencia, la demanda sólo es procedente sobre los hechos, pretensiones y cuantía planteada en la audiencia de conciliación.

La conciliación obligatoria es un requisito de procedibilidad consagrado en norma de orden público, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que, como tal, implica que el juez no se puede pronunciar sobre una controversia respecto de la cual no se haya agotado dicho trámite, como ocurre con la nueva controversia propuesta por el demandante con la sustitución y/o reforma de la demanda

En consecuencia, el juez carece de jurisdicción para decidir sobre la demanda aquí planteada y, por lo tanto, se presenta en este caso la excepción previa de falta de jurisdicción, que respetuosamente solicito declarar probada.

3.3 Inepta demanda.

Respetuosamente solicito a la H. Señora Juez declarar probada la Excepción Previa de inepta demanda toda vez que el demandante no cumplió con lo establecido en los artículo 75, 76 y 77 del CPC por cuanto no acompañó como anexo a su demanda el documento o medio de prueba que acredite la calidad en la que actúa.

IV. PRUEBAS

4.1 Demanda

4.2 Anexos de la demanda

Cordialmente,

Juan Fernando Acevedo Lizcano

C.C 1.018.409.120 de Bogotá

T.P 187.993

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por

Juan fernando Acevedo Lizcano

identificado con C.C. 1018409120

y Tarjeta Profesional No. 187993 C.S.J.

y declaró que la firma y huella aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

16 AGO 2016

Autorizo el anterior reconocimiento

EL NOTARIO 21 (E)

Huella Indice Derecho

Libardo Tejada Mejía

RESOLUCION 8599 DE FECHA 08 AGO 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA CARMINA CASTILLO PRETO NOTARIA 21 ENCARGADA

75

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2016-00452 Artículos 99, 108 y 429 del Código de Procedimiento Civil
(Excepciones previas folios 1 a 5 cuaderno 7)

FECHA FIJACION: 31 DE JULIO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 1 DE AGOSTO DE 2023

VENCE TÉRMINO: 3 DE AGOSTO DE 2023

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO